

Recupero Del Prestamo

DOMINGO, 10 DE ENERO DE 2021

JURISPRUDENCIA

Recupero del préstamo

Se confirma la resolución por la cual se condenó al ex-director de la sociedad

fallida a restituir una suma recibida como adelanto de honorarios, pues hasta tanto la asamblea no se pronuncie reconociendo al director el derecho a percibir esa suma por tal concepto, solo puede entenderse que la sociedad ha otorgado un préstamo cuya devolución deberá ser efectuada por el prestatario en el supuesto de que la retribución definitiva que le corresponda no exista o sea establecida en un importe menor.

Buenos Aires, 15 de marzo de 2016. Y VISTOS: I. La sentencia

dictada a fs. 358/65 hizo lugar a la pretensión deducida por la sindicatura designada en la quiebra de Banco Patricios SA y, en consecuencia, condenó al demandado a devolver a la sociedad fallida cierto importe en concepto de restitución de los ?anticipos de honorarios? que el nombrado había percibido de la sociedad fallida. Apeló el demandado a fs. 371 y expresó agravios a fs. 373/7.

II. El nombrado se agravia de que haya sido rechazada la falsedad del acta de la asamblea ordinaria del 5 de mayo de 1998 que fuera articulada por su parte. Se queja, además, de que no se haya considerado que esos anticipos habían sido recibidos por él como contraprestación de las labores desarrolladas en su carácter de presidente de la quebrada, según pautas que jamás fueron cuestionadas por el Banco Central. III. Los argumentos vertidos en el dictamen que antecede, a los que cabe remitirse en honor a la brevedad, son suficientes para desestimar el agravio vinculado con el rechazo de la redargución de falsedad del acta que también allí se cita. La Sala comparte, además, la solución también allí propiciada en cuanto al fondo de la cuestión. Se estima dirimente, para así resolver que, tal como lo señalaron la Sra. Juez de la primera instancia y la Sra. Fiscal de Cámara, aun cuando se admitiera la falsedad de dicha acta, ese extremo sería de por sí irrelevante a los efectos pretendidos por el apelante. Nótese que, admitido por el recurrente que su parte había percibido los ?anticipos? señalados por el actor al promover la acción, forzoso es concluir que sobre aquél pesaba la carga de la prueba enderezada a sostener que ese derecho por esencia provisorio se había convertido en definitivo, carga que no ha cumplido. A estos efectos, lo que el nombrado debía acreditar era que había existido una asamblea ordinaria de la sociedad fallida que había aprobado los estados contables tratados en aquella ocasión y que había fijado los honorarios que correspondían a los directores por sus trabajos durante el ejercicio respectivo. Nada a este respecto ha sido probado, desde que no existe ni una sola constancia que dé cuenta de que esa asamblea se haya efectivamente celebrado. La conclusión a la que se arribó en primera instancia es, por ende, incuestionable. En efecto: como surge de lo dispuesto en el art. 234 inc. 2 de la ley 19.550 es la asamblea ordinaria la que debe fijar las retribuciones de que aquí se trata; y al hacerlo, debe cumplir con las pautas al efecto establecidas en el art. 261 de la misma ley. No importa esto desconocer la posibilidad de que los directores efectúen ?retiros a cuenta?, sino sólo afirmar que esos retiros sólo pueden admitirse con cargo a la suma que en definitiva les corresponda con ajuste a lo que la asamblea decida a la luz de la gestión desplegada y de los resultados del balance (Sasot Betes - Sasot, ?El órgano de administración?, pág. 280, edit. Ábaco, 1980). Hasta tanto la asamblea no se pronuncie reconociendo al director el derecho a percibir esa suma a título de honorario, sólo puede entenderse que la sociedad ha otorgado a su director un préstamo cuya devolución deberá ser efectuada por el prestatario en el supuesto de que la retribución definitiva que le corresponda no exista o sea establecida en un importe menor (conf. Sasot Betes, Miguel A. y Sasot, Miguel P., Sociedades Anónimas. El órgano de administración, N° 107, Abaco, 1980, pág. 284; Nissen, Ricardo A., Ley de Sociedades Comerciales, t. 2, N° 390, Depalma, 1983, pág. 642; Gagliardo, Mariano, El directorio en la sociedad anónima, Abeledo-Perrot, 1986, pág. 159). Es decir: sólo a partir de la decisión de la asamblea que fija la aludida retribución pueden considerarse extinguidas con fuerza de pago las dos deudas -la del director con la sociedad por el mutuo tomado, y la de la sociedad con el director, por los honorarios que le debe- hasta donde alcance la menor. Es por tal razón que se ha entendido que los directores que han efectuado retiros pueden devenir acreedores o deudores de la sociedad: los retiros a cuenta no son verdaderos ?adelantos? de honorarios, sino mutuos que deberán imputarse a esos honorarios a partir de que ellos sean efectivamente fijados en los términos reseñados (conf. Otaegui Julio, Algunas cuestiones sobre la retribución de los directores, El Derecho 181-122. 1999, comentario del fallo CNCom Sala E ?Ramos, Mabel c. Editorial Atlántida s/medidas preliminares - sumario?, 02.09.1998). Aplicados estos conceptos al caso, y siendo que, como quedó dicho, no se ha demostrado que los honorarios pretendidos por el recurrente hayan sido fijados por la asamblea en legal forma, forzoso es concluir que él mantuvo su calidad de deudor de la fallida sin que esa deuda fuera extinguida. Como se dijo, la asamblea respectiva no ha sido acreditada, extremo indispensable, no sólo porque así lo dice la ley, sino por la virtual inmediatez que habría existido entre esa asamblea no probada y la quiebra del Banco Patricios SA. Esto es relevante dada la cesación de pagos que ya por entonces pesaba sobre ese banco, lo cual conduce a descartar que existieran ganancias susceptibles de ser aplicadas a esos

estipendios y, por ende, a exigir la acreditación de esa asamblea de la que, en su caso, resultaran las circunstancias habilitantes para exceder los límites fijados en el citado art. 261. III. Por lo expuesto, se resuelve: Rechazar el recurso deducido por el demandado y confirmar la sentencia apelada. Sin costas de la segunda instancia en atención a que el escrito de fs. 382 no reviste la calidad de verdadero contradictorio. Notifíquese por Secretaría. Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013. Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia. EDUARDO R. MACHIN JULIA VILLANUEVA JUAN R. GARIBOTTO RAFAEL F. BRUNO SECRETARIO DE CÁMARA Correlaciones: Elois, María A. - Perciavalle, Marcelo L. - Retiro de honorarios de directores a cuenta. Naturaleza e ineficacia en caso de quiebra - Erreius On line - Junio de 2001- .

007862E